

Recomendación 40/2016
Guadalajara, Jalisco, 25 de octubre de 2016

Asunto: Derecho a la legalidad en relación con la protección de la salud, al agua, a un medio ambiente sano y al desarrollo.

Queja 14395/2015/III

Integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], estudiantes del Centro Universitario de la Ciénega, de la Universidad de Guadalajara (UdeG), presentaron queja a su favor y de los habitantes de la localidad General Joaquín Amaro, también conocida como Los Sauces, municipio de Ocotlán. Argumentaron que el agua del pozo que la abastece no era apta para consumo humano, ya que estaba contaminada con arsénico y otras sustancias, con lo cual se comprometía la salud de sus habitantes.

Concluida la investigación, este organismo comprobó que, efectivamente, se viola el derecho a la protección de la salud, al agua y su conexión con el derecho a la legalidad. Se demostró con dictámenes periciales elaborados por la Secretaría de Salud, Comisión Estatal del Agua (CEA) y UdeG que el agua que se distribuye entre la población está fuera de la norma oficial, por lo que se requiere que las instancias municipal y estatal atiendan la problemática ambiental y garanticen los derechos de la población.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 14395/2015/III, por actos que cometieron diversos servidores públicos

adscritos al gobierno municipal de Ocotlán, por considerar que con su actuar vulneraron los derechos humanos a la protección de la salud, al agua y a la legalidad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso), (quejoso2), (quejoso3), (quejoso4) y (quejoso5), estudiantes del Centro Universitario de la Ciénega, de la UdeG, presentaron queja por escrito a su favor y en contra de quien resultara responsable del Ayuntamiento de Ocotlán, narrando de forma textual los hechos siguientes:

Actualmente somos estudiantes del Centro Universitario de la Ciénega de la carrera de Informática en la que estudiamos la materia de “Derecho para el Desarrollo Sustentable” a cargo del maestro (ciudadano) quien nos dejó de tarea realizar una investigación respecto a la contaminación del suelo, agua y aire en días pasados.

Como parte de la indagación que llevamos a cabo, es obligación también relacionarla con el entorno en el que vivimos y por la vinculación que la propia Universidad tiene con la sociedad, de tal suerte que al llevar a cabo dicha averiguación, nos encontramos con algunos aspectos que atentan contra el derecho humano de la salud de los habitantes del poblado “Los Sauces” del Municipio de Ocotlán, Jalisco, porque están utilizando como agua de uso cotidiano la que se extrae de un pozo que se ha demostrado que contiene arsénico en cantidades mayores a las permitidas por la norma oficial mexicana.

En el citado poblado entrevistamos al Sr. (funcionario público), ex Delegado Municipal del poblado, quien aseguró que “el agua huele mal y en ocasiones tiene un color”. Preciso que, en anteriores mandatos municipales, los delegados de esa comunidad han mantenido platicas con los alcaldes de la ciudad, pero no les han solucionado el problema y que la última vez que conversó con el anterior alcalde de Ocotlán, (funcionario público2), le aseguró que los niveles del metal ya habían disminuido como por “arte de magia”, gracias a la planta tratadora de agua que se encuentra en dicha comunidad desde el 2010.

El mismo ex delegado confesó que, desde que saben el tipo de metal contenido sobre el agua, dejaron de consumirla; sin embargo, es necesario bañarse, por lo que dice que al hacerlo, “queda la piel como lagartijo: reseca”.

Siguió diciendo que “Los Sauces” han tenido que aguantar por más de 10 años, que el pozo que les suministra de agua a sus hogares, negocios y tierras de cultivo, se

encuentra contaminado con arsénico, metal que, según la Organización de la Salud (OMS), Organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, puede provocar al ser humano problemas en el sistema digestivo, disminución en la producción de glóbulos rojos, enfermedades en la piel, infecciones en las vías urinarias, así como daños en los riñones y en el hígado, incluyendo el cáncer.

Como estudiantes y personas preocupadas por nuestro medio ambiente, consideramos que es lamentable que por más que las personas han tratado de llamar la atención de los gobernantes, estos hagan caso omiso para dar solución al problema de la contaminación del pozo de referencia, por lo tanto, presentamos esta queja para que se le dé la debida respuesta a está problemática y sobre todo se recomienden las medidas que sean necesarias para garantizar la salud de los habitantes del lugar en los términos artículo 4º párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la misma fecha señalada, los ahora quejosos ratificaron ante personal jurídico de la CEDHJ, específicamente del adscrito a la oficina regional Ciénega, su escrito de queja.

2. El día [...] del mes [...] del año [...], esta defensoría pública de derechos humanos radicó y admitió la presente inconformidad y le requirió al presidente municipal de Ocotlán lo siguiente:

Primero. Rendir un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los hechos.

Segunda. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

De igual forma, se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la Comisión Estatal del Agua (CEA), para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Informar si tiene conocimiento de os hechos narrados por la parte quejosa y, en su caso, proporcionar información que contenga una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Dentro de sus respectivas competencias, realicen las gestiones necesarias para realizar un estudio en el que se analice la calidad del agua de los pozos que abastecen al poblado de “Los Sauces” en el Municipio de Ocotlán. Lo anterior bajo los parámetros fisicoquímicos, microbiológicos y de metales pesados, de

conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-179-SSA1-1998, NOM-127-SSA1-1994 y demás relativas; así como para determinar si es útil para el consumo humano.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo mediante el cual se solicitó el auxilio y colaboración del director de la región sanitaria IV Ciénega-La Barca, para que cumpliera con lo siguiente:

Único. Realice un estudio en el que se analice la calidad del agua de los pozos que abastecen el poblado de “Los Sauces” en el municipio de Ocotlán. Lo anterior bajo los parámetros fisicoquímicos, microbiológicos y de metales pesados, de conformidad con las Normas Oficiales mexicanas NOM-179-SSA1-1994 y demás relativas; así como para determinar si es útil para el consumo humano.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el presidente municipal de Ocotlán, maestro (funcionario público³), mediante el cual rindió el informe de ley que le fue solicitado, del cual se desprende textualmente lo siguiente:

Que con referencia a la solicitud realizada por conducto de este organismo regulador de garantías, dentro del oficio [...], donde expresa de manera medular **“rendir un informe pormenorizado de los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se imputan”**, así las cosas tengo a bien indicarle que una vez que tomé el cargo de Presidente Municipal me he dado a la tarea de conocer los problemas que aquejan al municipio que gobierno y para el caso que nos ocupa, en relación a los servicios de agua potable se me ha indicado que existe en la delegación de Los Sauces un pozo de agua con presencia de intermitencia al cual de manera periódica se lleva a cabo muestreos para saber la calidad del agua, es decir parámetros fisicoquímicos, microbiológicos, metales pesados y si dichos parámetros están dentro de los límites permitidos según la norma oficial mexicana para el consumo humano, así pues se me tenga adjuntando un juego de copias simples emitido por el titular de la dirección de gestión integral del agua y drenaje, mediante la cual se nos tenga informando los monitores de los análisis realizados en el pozo de Los Sauces y del cual se desprende que no se ha excedido el parámetro original de antes del año 2001 que era de 0.05 m/l más sin embargo se sigue en constante vigilancia a efecto de tomar medidas necesarias para tener una calidad de agua de acuerdo a la normativa vigente.

Aprovechó la oportunidad para anexar a su informe las pruebas documentales siguientes:

a) Constancia de mayoría de votos, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPCEJ) que lo acredita como presidente municipal de Ocotlán.

b) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el químico farmacobiólogo (funcionario público⁴), en su calidad de director de Gestión Integral del Agua y Drenaje, y dirigido a (funcionario público), director general jurídico del gobierno municipal de Ocotlán, del cual se desprende que de los estudios realizados al pozo en cuestión en 2009 y 2014, éstos estuvieron fuera de la norma oficial, y en los años 2012 y 2013 por debajo de ella. Agregó copias y reportes de los análisis y estudios fisicoquímicos realizados, de los cuales se advirtió que los últimos datan de el mes [...] del año [...], practicados por el laboratorio de calidad del agua de la CEA, y dieron como resultado niveles de hasta 0.0402 de concentración de arsénico.

c) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por (funcionario público⁵), director de Agua, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del gobierno municipal de Ocotlán, dirigido al licenciado en contaduría pública (funcionario público²), entonces primer edil, mediante el cual informó sobre los muestreos en agua cruda, en el pozo número 4 de la localidad de Joaquín Amaro (Los Sauces), los cuales datan de 2013.

En la misma fecha se recibió el oficio [...], suscrito por el doctor (funcionario público⁶), director de la región sanitaria IV Ciénega-La Barca, mediante el cual informó que programó la visita de verificación con toma de muestras para análisis microbiológico, físico-químico y metales pesados del pozo que suministra agua a Joaquín Amaro, también conocido como Los Sauces.

En la misma fecha, se ordenó dar vista del informe de ley a la parte quejosa, y se abrió el periodo probatorio para que las partes involucradas ofrecieran las pruebas que tuvieran a su alcance.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el licenciado (funcionario público⁷), director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Salud Jalisco (SSJ), mediante el cual instruyó al director de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios en Jalisco (Coprisjal),

doctor (funcionario público⁸), para que realizara una visita de verificación de la calidad del agua del pozo que abastece al poblado de Los Sauces.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el gerente jurídico de la CEA, licenciado (funcionario público⁹), mediante el cual informó que personal de la Dirección de Operación de Plantas de ese organismo realizará visita al pozo señalado por la parte quejosa, no obstante que el presente asunto era de competencia municipal, conforme a lo establecido en la fracción III, artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el doctor (funcionario público⁶), director de la región sanitaria IV Ciénega-La Barca, con el cual dio cumplimiento a la colaboración solicitada, e informó que luego de practicar un análisis microbiológico, físico-químico y metales pesados de las condiciones en que se encuentra el agua de la localidad de Los Sauces, en el municipio de Ocotlán, se encontró fuera de norma un parámetro del análisis de metales pesados, lo cual hizo del conocimiento a la autoridad municipal, para que tomara las medidas pertinentes.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el comisionado de la Coprisjal, doctor (funcionario público⁸), por el cual informó que el seguimiento de la inconformidad citada se realizaría por conducto de la Coordinación Regional contra Riesgos Sanitarios número 4, con sede en La Barca.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al doctor (funcionario público⁶), director de la región sanitaria IV Ciénega-La Barca, que remitiera los resultados de los análisis de metales pesados detectados en el pozo de agua de Los Sauces.

10. En la misma fecha se pidió a la maestra (funcionario público¹⁰), rectora del Centro Universitario de la Ciénega (CuCiénega) de la UdeG, su auxilio y colaboración para que instruyera a especialistas adscritos a ese centro universitario y emitiera un dictamen u opinión técnica en el que se determinara si en la calidad de agua del referido pozo existían metales pesados

o sustancias microbiológicas o fisicoquímicas que comprometieran la salud de las personas.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al titular del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA) su auxilio y colaboración para que se realizara una visita a la comunidad de Los Sauces y se tomaran muestras del agua que lo abastece, a fin de que sus laboratorios las analizaran y, en caso de encontrar metales pesados u otros agentes contaminantes, se obtuviera asesoría en la aplicación de tecnologías para su saneamiento.

12. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo, específicamente el adscrito a la oficina regional Ciénega, practicó la correspondiente investigación de campo, de la cual derivó el acta circunstanciada siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA.- En la Delegación General Joaquín Amaro, municipalidad de Ocotlán, Jalisco, a las 13:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] el suscrito [...] Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) adscrito a la Oficina Regional zona Ciénega con sede en la ciudad de Ocotlán, Jalisco, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley que rige esta Comisión, hago constar que en compañía de los licenciados [...] y [...], secretarios de Visitaduría de este organismo, nos constituimos física y legalmente en la calle [...] domicilio de la Delegación y al entrevistarnos con la titular (funcionario público¹¹), le hicimos saber la razón de la visita que era con la finalidad de realizar una investigación de campo con los vecinos del lugar en relación a los hechos materia de la inconformidad, por lo que al estar constituidos física y legalmente en dicho lugar, nos hizo saber que es un pueblo que cuenta con aproximadamente 450 habitantes, y que la mayoría de los habitantes se queja porque el agua que abastece a la delegación es de mala calidad, que expide olores raros, sale de color café y/o amarillo, que al bañarse la piel se les reseca, se les cae el pelo, los dientes se les manchan de amarillo, al regar las plantas después de un tiempo cambian de color amarillo y se secan, que nada más la utilizan para lavar la ropa, bañarse, lavar los trastes y regar las plantas, no sirve para beber y mucho menos para cocinar, que compran garrafones de agua purificada, las tuberías de los baños, constantemente las están cambiando porque se pudren a cada rato, mostrándonos físicamente conexiones de tubería oxidadas con moho y podridas, flotadores de depósitos de agua en igual estado a lo cual procedimos a tomar fotografías a la tubería dañada, que tienen con ese problema aproximadamente 10 años y en la oficina a su cargo no existen documentos o archivos donde se verifique si se han hecho o no análisis, que el único análisis que se ha hecho es el que solicitó en el mes [...] del año [...]este organismo en colaboración a la región Sanitaria Ciénega IV La Barca.-Acto continuo nos trasladamos a un local

comercial ubicado en la calle [...] donde se encuentra una tienda de abarrotes y nos atendió una persona del sexo masculino de nombre (ciudadano2) y al hacerle saber el motivo de nuestra visita y con relación a los hechos señalo: cuando abren la llave del agua expide un olor feo y color amarilla, cuando se baña queda el cuerpo como reseco y dice que se cae el pelo, y para evitar el color amarillo en los dientes utilizan agua de garrafón, que aproximadamente tienen como nueve años con el problema, no es potable por qué no se puede utilizar para cocinar, que los filtros que tiene el pozo están apagados, en febrero pasaron dos personas de La Barca y tomaron muestras del agua.- Acto continuo nos trasladamos al domicilio calle [...] en el cual nos recibió una persona del sexo femenino de nombre (ciudadano3) y al hacerle saber el motivo de nuestra visita y con relación a los hechos señalo: que el agua sale con un color cafecito amarillo, las plantas la ve que se secan, cuando se baña siente su cuerpo reseco, todo esto a raíz de que hicieron el pozo aproximadamente 9 nueve o 10 diez años.- Acto continuo nos trasladamos al domicilio Avenida [...] donde nos atendió una persona del sexo femenino de nombre (ciudadano4) al hacerle saber el motivo de nuestra visita y con relación a los hechos señalo: se baña queda piel reseca, huelo a cloro mucho, es de color café tamarindo para preparar comida no sirve, carcome las tuberías de los tinacos, baños, dicen que tiene Arsénico nada más la utilizan para regar plantas aunque se secan rápido, tiene casi 10 diez años ese problema, en el mismo domicilio se encontraba una persona del sexo femenino de nombre (ciudadano5) con domicilio en privada [...], la cual nos comentó que coincide con lo manifestado por (ciudadano4).- Acto continuo nos constituimos al lugar donde se encuentra el pozo, en el cual nos recibió una persona del sexo masculino de nombre (ciudadano6) y al hacerle saber el motivo de nuestra visita y con relación a los hechos señalo: que es el encargado de checar que la bomba del pozo encienda porque está programado, siendo estos los horarios 6:40 a 9:15, 10:00 a 12:45, 14:45 a 17:00, 19:00 a 21:20, 23:59 a 2:00, 4:00 a 5:30 que el agua dicen que tiene Arsénico y sale café, que los filtros del agua tienen apagados aproximadamente dos años se aprecia que la tubería del pozo se encuentra oxidada con moho, descuidada, dañada y no le dan mantenimiento al pozo, además que en esa comunidad no cuenta con planta potabilizadora, por lo que se bombea directamente a las casas.- Acto continuo llego al lugar una persona del sexo masculino de nombre (ciudadano7) y al hacerle saber el motivo de nuestra visita y con relación a los hechos señalo: que él fue delegado en la administración pasada, y que desde que hicieron el pozo el agua ha sido de mala calidad, que los filtros cuando estaban funcionando para los retro lavados se les echaba coagulante con cloruro férrico para detener el Arsénico pero desde el mes [...] del año [...] que los apagaron subió 14 catorce veces el límite permitido por la Comisión Estatal del Agua siendo este 0.025 y cuando él estuvo como delegado estaba en 0.0383, mencionando que apagaron los filtros porque todo lo que se desechaba era demasiado contaminante y por la ampliación de la carretera a cuatro carriles, ya que era ahí donde se tiraba el desecho cuando se retro lavaba.- No adelantándose más en la presente diligencia se da por terminada la misma,

levantándose la presente acta para debida constancia, firmada por las personas que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo, en presencia del suscrito visitador.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público6), director de la región sanitaria IV Ciénega-La Barca, con el que remitió los rangos y parámetros del análisis de metales pesados detectados en la muestra tomada el día [...] del mes [...] del año [...] en el pozo de agua de la localidad de Los Sauces, los cuales fueron analizados el día [...] del mes [...] del año [...] en el Laboratorio de Calidad del Agua, Informe de Ensayos de la CEA, que fueron los siguientes:

**COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA
LABORATORIO DE CALIDAD DEL AGUA
INFORME DE ENSAYOS
METALES PESADOS**

fecha de termino	día [...] del mes [...] del año [...]	No. de informe	[...]	
Clave	Identificación del Punto de Muestreo		Hora de Muestreo	Matriz
0066/16	Pozo de la localidad de Joaquín Amaro		11:35	Agua Potable

Parámetros	Unidad	Método de ensayo	Resultados					Límite Máximo NOM-127-SSA1-1994
			0066/16					
Aluminio	mg/l	NMX-AA-051-SCFI-2001	<0.0100					0.20
Arsénico	mg/l	NMX-AA-051-SCFI-2001	0.0508					0.025
Bario	mg/l	NMX-AA-051-SCFI-2001	<0.0050					0.70
Cadmio	mg/l	NMX-AA-051-SCFI-2001	<0.00050					0.005
Cobre	mg/l	NMX-AA-051-SCFI-2001	<0.050					2.00
Cromo	mg/l	NMX-AA-051-SCFI-2001	<0.050					0.05
Fierro	mg/l	NMX-AA-051-SCFI-2001	<0.050					0.30
Manganeso	mg/l	NMX-AA-051-SCFI-2001	<0.050					0.15
Mercurio	mg/l	NMX-AA-051-SCFI-2001	0.00105					0.001
Plomo	mg/l	NMX-AA-051-SCFI-2001	<0.0025					0.01

Sodio	mg/l	NMX-AA-051-SCFI-2001	327.8						200.0
Zinc	mg/l	NMX-AA-051-SCFI-2001	<0.020						5.00

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al titular de la delegación 4 Ciénega, de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (Semadet), licenciado (funcionario público¹²), su auxilio y colaboración para que emitiera una opinión técnica que permitiera conocer el origen del arsénico en elevadas concentraciones del pozo de agua que abastece la localidad de Los Sauces.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió oficio s/n, firmado por el subdelegado regional 4 Ciénega, de la Semadet, mediante el cual cumplió con la colaboración solicitada y señaló:

La potabilizadora de agua se ubica en las coordenadas UTM 13Q 733705 m E y 220263 m N, camino de Ocotlán-Otatlán, municipio de Ocotlán, Jalisco, con colindancias próxima a su periferia con predios agrícolas, a 700 metros al sur de la planta potabilizadora se ubica la carretera federal Guadalajara- México, a 400 metros al Sureste se ubica el cruce de la carretera Ocotlán- Tototlán y a 900 metros al Sureste se ubica la empresa TAOSA Muebles, S.A. de C.V., del cual no se detectan descargas fuera de la misma al momento del recorrido, a 400 metros al Noroeste de la planta potabilizadora se ubica empresa [...], en su etapa de construcción de la cual solo es posible detectar materiales propios de la construcción y a 900 al Noreste se ubica el poblado de Joaquín Amaro, durante el recorrido de Inspección no es posible detectar cual puede ser la fuente de contaminación del pozo.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público¹⁰), rectora del CUCiénega, mediante el cual informó que ese centro solo tenía capacidad para realizar análisis microbiológicos de la calidad de agua para opinión técnica.

En esa misma fecha se le solicitó a (funcionario público⁶), director de la región sanitaria IV Ciénega-La Barca, su auxilio y colaboración para que emitiera una opinión técnica acerca de las consecuencias e implicaciones en la salud de las personas que utilizaban agua contaminada con metales pesados; específicamente, arsénico.

Asimismo, se le solicitó a (funcionario público¹⁰), rectora del CUCiénega, su auxilio y colaboración para que ordenara a especialistas de ese centro

universitario la práctica de un dictamen para saber si el agua del pozo de Los Sauces contenía microorganismos nocivos para la salud de las personas.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por (funcionario público⁶), director de la región sanitaria IV Ciénega-La Barca, al cual adjuntó la opinión sobre las implicaciones en la salud de las personas que utilizan agua contaminada con metales pesados:

Por medio del presente me dirijo a usted a fin de dar respuesta a su oficio número [...], en el cual solicita una opinión técnica que permita conocer cuáles son los impactos, consecuencias e implicaciones en salud de las personas que utilizan agua contaminada con metales pesados, específicamente arsénico. Lo anterior por el antecedente del reporte de un valor de 0.0508 mg/l de arsénico en muestra de agua tomada en el pozo de la localidad de Los Sauces en el municipio de Ocotlán, lo cual está por encima de lo establecido por la NOM-127-SSA1-1994 que refiere un valor máximo permisible de 0.025 mg/l.

Al respecto le comento que según lo publicado por la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR por sus siglas en inglés), la exposición oral prolongada a arsénico inorgánico se manifiesta por un cuadro de alteraciones de la piel, incluyendo oscurecimiento de la piel y el torso, a menudo asociados con alteraciones en los vasos sanguíneos de la piel. Otros efectos que puede sufrir incluyen reducción de la producción de glóbulos rojos y blancos, lo que puede causar fatiga, ritmo cardíaco anormal, daño de los vasos sanguíneos y alteraciones

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el gerente jurídico de la CEA, licenciado (funcionario público¹³), donde informó sobre los resultados de la visita técnica efectuada el día [...] del mes [...] del año [...] al pozo de agua de Joaquín Amaro (Los Sauces), en el cual señaló:

La muestra de agua rebasa la normatividad ambiental vigente en los parámetros de, Cloruros Totales, Fluoruros, Sodio, Coliformes Totales y Fecales.

La presencia de los Cloruros Totales, en el agua de uso y consumo humano, imparte un sabor desagradable siendo un factor de rechazo por los consumidores. La organización Mundial de la Salud (OMS), los catálogos como no dañinos de la salud.

Fluoruros, provocan la fluorosis dental que es una pérdida excesiva y permanente del esmalte de los dientes, afectando la capa exterior produciendo un efecto antiestético (manchas), en concentraciones elevadas puede causar afectaciones en los huesos.

Las sales de Sodio, no son tóxicas, pero su consumo excesivo se relaciona con problemas cardiovasculares, hipertensión, patologías renales y hepáticas.

Las Coliformes Totales y Fecales, son indicadores de contaminación bacteriológica, teniendo una solución sencilla ya que aplicando cloro se corrige la problemática.

Anexó los análisis del agua practicados el día [...] del mes [...] del año [...] en el Laboratorio de Calidad del Agua, Informe de Ensayo de la CEA el día [...] del mes [...] del año [...], de lo cual se desprende:

Joaquín Amaro (Los Sauces) Mpio de Ocotlán

Parámetro	Unidad	Límite máximo NOM-127-SSA1-1994	Resultados
			Pozo No. 4

Análisis de Campo

pH	Ph	6.5 a 8.5	7.78
Temperatura	°C	N/A	31.51

Gravimetría y Fisicoquímico

Cloruros totales	Cl mg/l	250.00	310.72
Color verdadero	U (Pt-Co)	20	< 2.0
Dureza cálcica	mgCaCO3/l	N/A	21.64
Dureza de magnesio	mgCaCO3/l	N/A	17.28
Dureza total	mgCaCO3/l	500.00	38.92
Fenoles	mg/l	0.001	< 0.010
Fluoruros	mg/l	1.50	1.67
Nitrógeno de nitratos	mg/l	10.00	< 0.10
Nitrógeno de nitritos	mg/l	0.05	< 0.022
Nitrógeno amoniacal	mg/l	0.50	< 0.50
SAAM	mg/l	0.50	< 0.19
*Sílice	mg/l	N/A	72
Sólidos disueltos totales	mg/l	1000	942
Sulfatos	mg/l	400.00	0.26
Turbiedad	UTN	5	< 1.00

Metales Pesados

Aluminio	mg/l	0.20	< 0.0100
Arsénico	mg/l	0.025	0.0165
Bario	mg/l	0.70	< 0.0050
Cadmio	mg/l	0.005	< 0.00050
Cobre	mg/l	2.00	< 0.050
Cromo	mg/l	0.5	< 0.050

Fierro	mg/l	0.30	< 0.050
Manganeso	mg/l	0.15	< 0.050
Mercurio	mg/l	0.001	0.00093
Plomo	mg/l	0.01	< 0.0025
Sodio	mg/l	200.0	236.3
Zinc	mg/l	5.00	< 0.020
	mg/l		

Microbiología

Coliformes totales	UFC/100 ml	Ausente	8
Coliformes fecales	UFC/ 100 ml	Ausente	2

19. En la misma fecha se solicitó a la coordinadora del área de Salud del municipio de Ocotlán, doctora (funcionario público¹⁴), su auxilio y colaboración para que informara la morbilidad y mortandad de los pobladores de la delegación Joaquín Amaro desde el año 2013.

20. El día [...] del mes [...] del año [...], nuevamente se le solicitó a (funcionario público⁶), director de la región sanitaria IV Ciénega-La Barca, su auxilio y colaboración para que verificara la calidad del agua que se sustrae del pozo que abastece a Los Sauces para tener elementos que confirmaran si la autoridad municipal había regularizado la contaminación por metales pesados.

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio RJE 73 Bis, firmado por el director general del IMTA, Dr. (funcionario público¹⁵), mediante el cual manifestó la disposición de esa dependencia en colaborar en alternativas para la potabilización del agua del pozo de Los Sauces.

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por la coordinadora del área de Salud en el municipio de Ocotlán, (funcionario público¹⁴), con el cual remitió la información de morbilidad y mortandad solicitada, en los términos siguientes:

Encontrando la información en el orden siguiente

1. Enfermedades diarreicas agudas
2. Infecciones respiratorias agudas
3. Hipertensión arterial
4. Síndrome metabólico
5. Obesidad
6. Enfermedades cardiovasculares
7. Enfermedades neurológicas

8. Enfermedades dermatológicas

En cuanto a la mortalidad, los datos se obtuvieron de la Oficialía del Registro Civil de la comunidad de (Joaquín Amaro).

Encontrando la información en el siguiente orden

1. Infarto agudo al miocardio
2. Fractura de cadera
3. Neumonía, diabetes mellitus
4. hipertensión arterial
5. Infarto masivo al miocardio
6. Alcoholismo crónico

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público6), director de la región sanitaria IV Ciénega-La Barca, mediante el cual remitió los resultados de los rangos y parámetros del análisis de metales pesados detectados en las muestras tomadas el día [...] del mes [...] del año [...] en el pozo de Los Sauces, y éstas se analizaron el día [...] del mes [...] del año [...] en la Dirección de Laboratorios de Salud Pública del Centro Estatal de Laboratorios. Fueron los siguientes parámetros:

Determinaciones			Resultados (1)
1	Aluminio (Al)	mg/L	<0.100
2	Arsénico (As)	mg/L	0.054
3	Cadmio (Cd)	mg/L	-----
5	Cromo (Cr)	mg/L	<0.020
4	Cobre (Cu)	mg/L	<0.250
6	Fierro (Fe)	mg/L	-----
7	Manganeso (Mn)	mg/L	<0.100
8	Níquel (Ni)	mg/L	-----
9	Plomo (Pb)	mg/L	<0.010
10	Zinc (Zn)	mg/L	<0.100

24. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público10), con el cual remitió el informe microbiológico obtenido de las tres muestras de agua subterránea recolectada de la fuente de abastecimiento de agua potable de la localidad General Joaquín Amaro (Los Sauces), donde sólo encontraron 2 NMP/100 ml de coliformes totales.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en la queja interpuesta por estudiantes de la carrera de informática del CUCiénega, descrita en el punto 1 de antecedentes y hechos.
2. Documental consistente en el oficio [...], firmado por el presidente municipal de Ocotlán, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado, al cual acompañó copia del resultado de los análisis realizados al pozo de Los Sauces de los años 2001, 2012, 2013 y 2014 que le fueron remitidos por la dirección de Gestión Integral de Agua y Drenaje Municipal, descrito en el punto 4 de antecedentes y hechos.
3. Documental consistente en el oficio [...], firmado por el director de la región sanitaria IV Ciénega-La Barca, descrito en el punto 7 de antecedentes y hechos.
4. Documental consistente en el oficio [...], firmado por el director de la región sanitaria IV Ciénega-La Barca, descrito en el punto 13 de antecedentes y hechos.
5. Documental consistente en el oficio s/n firmado por el subdelgado regional 4 Ciénega, de la Semadet, descrito en el punto 15 de antecedentes y hechos.
6. Documental consistente en el oficio [...], firmado por el director de la región sanitaria IV Ciénega-La Barca, descrito en el punto 17 de antecedentes y hechos.
7. Documental consistente en el oficio [...], firmado por el gerente jurídico de la CEA, descrito en el punto 18 de antecedentes y hechos.
8. Documental consistente en el oficio [...], firmado por el director general del IMTA, descrito en el punto 21 de antecedentes y hechos.

9. Documental consistente en el oficio [...], firmado por la coordinadora del área de Salud del municipio de Ocotlán, descrito en el punto 22 de antecedentes y hechos.

10. Documental consistente en el oficio [...], firmado por el director de la región sanitaria IV Ciénega-La Barca, descrito en el punto 23 de antecedentes y hechos.

11. Documental consistente en el oficio [...], firmado por la rectora del CUCiénega de la UdeG, (funcionario público¹⁰), descrito en el punto 24 de antecedentes y hechos.

12. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada de la investigación de campo realizada por personal jurídico de esta defensoría pública, descrita en el punto 12 de antecedentes y hechos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de los agraviados los siguientes derechos humanos: a la legalidad en relación con los derechos a la protección de la salud y al agua. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Derecho a la legalidad

Al respecto, es importante señalar que el derecho a la legalidad está considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación; atiende a que los actos de la administración pública y de

la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión.

Derecho a la protección de la salud

Por su parte, el derecho a la protección de la salud es el que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de las personas. El sujeto titular en este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a quienes trabajan en

el servicio público, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y, en su caso, supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto

1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.
4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.
5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

En cuanto al sujeto

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.
2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste a las personas.

En cuanto al resultado

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.

Derecho al agua

Finalmente, el derecho al agua es considerado como el derecho a disponer de agua suficiente, saludable y aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico. Este derecho fue reconocido en la asamblea de la ONU el 28 de julio de 2010 como un derecho humano fundamental, y a su vez fue incluido en la reforma del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 8 de febrero de 2012, que le reconoce el carácter de derecho humano y además otorga la garantía del Estado para su debido cumplimiento.

La disponibilidad significa que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personal y doméstico. Es continuo cuando la periodicidad del suministro de agua es suficiente para satisfacer el uso personal y doméstico. Se considera suficiente a la cantidad de agua que satisface las necesidades básicas de las personas: agua para beber, el saneamiento personal, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que entre 20 y 25 litros de agua diarios por persona podrían satisfacer las necesidades básicas con altos riesgos para la salud y que la cantidad adecuada es entre 50 y 100 litros diarios por persona. Sin embargo, es posible que algunas personas o grupos sociales necesiten agua en mayor cantidad en función de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

El agua salubre no debe contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan afectar la salud de las personas. Debe tener un color, olor y gusto aceptables para cada uso. Estos estándares aplican a todas las fuentes de provisión de agua, incluyendo pipas y pozos, entre otras. Esta característica tiene relación con la calidad de los recursos hídricos para uso personal y doméstico.

La asequibilidad es económica; la accesibilidad es física. De manera general, la asequibilidad significa que el agua debe estar al alcance del bolsillo de

todos los sectores de la población. La física implica que el agua y los servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. El acceso al agua debe ser seguro y a no más de mil metros de distancia del hogar, y el tiempo de desplazamiento para tomarla no debería superar los treinta minutos, cuando no se provea dentro del hogar. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua no deben comprometer ni poner en riesgo el ejercicio de otros derechos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha señalado que el costo del agua potable no debería superar 3 por ciento de los ingresos del hogar.

El derecho humano al agua debe cumplir con el principio de no discriminación; es decir, el agua y los servicios e instalaciones de agua deberán ser tanto accesibles como asequibles a todas las personas, incluidos los sectores más vulnerables y marginados.

La accesibilidad comprende también el acceso a la información, el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente.

Ahora bien, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sostiene que los derechos humanos no son entes aislados; por el contrario, la afectación de uno de ellos deriva en la disminución de otros. Lo anterior fue incorporado en la reforma constitucional de junio de 2011, específicamente en el párrafo tercero del artículo primero, en el cual se establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De tal forma que el análisis del presente caso se realiza considerando de manera integral los derechos involucrados, como lo son el derecho a la legalidad en relación con el derecho a la protección de la salud y al agua.

Los derechos antes mencionados se clasifican dentro de los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), que

buscan incentivar el progreso social y elevar la calidad de vida de todos los pueblos.

Los DESCAs adicionan un presupuesto general que condiciona todo el desenvolvimiento de la autonomía individual y, por consiguiente, afectan el ejercicio de los demás derechos individuales, ya que la calidad de vida, y en particular el ambiente adecuado, delinean el escenario en el que se desenvuelven los sujetos. Lo anterior lleva a concluir que sin éste, no solo el ejercicio de los derechos simplemente no sería el deseado, sino que, en caso extremo, simplemente no habría vida humana, ni sociedad, ni derecho.

El derecho a un ambiente sano implica el acceso a condiciones físicas ecológicamente equilibradas, favorables para el pleno desarrollo de sus capacidades. Entre estas condiciones se encuentran invariablemente el aire y agua de suficiente limpieza.

La Observación General número 15 de aplicación al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es derecho de todos el disponer de agua suficiente, salubre, aceptable y asequible para el uso personal y doméstico. Dicho análisis se realizó bajo la fundamentación, primero, del artículo 11.1: "...el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y viviendas adecuados, y una mejora continua de las condiciones de existencia", y el artículo 12, que se refiere a las obligaciones de los Estados sobre el derecho al disfrute de un nivel más alto de salud física y mental, el cual está enteramente relacionado con la adopción de medidas no discriminatorias para evitar riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada.

En nuestro país, estos derechos se encuentran tutelados en las siguientes legislaciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4º.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]

También se fundamentan en legislaciones nacionales secundarias como la Ley General de Salud, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre. En Jalisco se cuenta con la Ley Estatal de Salud, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus municipio, entre otras.

No solo en la legislación interna se reconocen estos derechos; también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

[...]

Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano:

II. Principios

Principio 1

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

Principio 2

Los recursos naturales de la tierra, incluidos, el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo:

Principio 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social:

PARTE I: PRINCIPIOS

Artículo 1

Todos los pueblos y todos los seres humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico, situación familiar o social o convicciones políticas o de otra índole, tienen derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del progreso social y, por su parte, deben contribuir a él.

Artículo 2

El progreso social y el desarrollo en lo social se fundan en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana y deben asegurar la promoción de los derechos humanos y la justicia social, lo que requiere:

- a) La eliminación inmediata y definitiva de todas las formas de desigualdad y de explotación de pueblos e individuos, de colonialismo, de racismo, incluso el nazismo y el apartheid, y de toda otra política e ideología contrarias a los principios y propósitos de las Naciones Unidas;
- b) El reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, se determina lo siguiente:

Artículo 11.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”.

[...]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, señala lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece en su artículo 10: “Toda persona tiene derecho de la

salud , entendida como disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social...”. El artículo 11 refiere: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.¹

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y

¹También llamado Protocolo de San Salvador, aprobado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988.

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Análisis de pruebas y observaciones

La legislación citada es el referente para analizar el presente caso, en el cual, de las pruebas recabadas, queda en evidencia que existe vulneración de derechos en contra de los pobladores de la localidad General Joaquín Amaro (Los Sauces), ya que a los habitantes de esa comunidad se les abastece de agua que no cumple con los mínimos permisibles establecidos en la norma oficial NOM-127-SSA1-1994, que regula la calidad de agua para consumo humano.

De actuaciones se desprende que la comunidad General Joaquín Amaro (Los Sauces, municipio de Ocotlán, cuenta con una población aproximada de cuatrocientos cincuenta habitantes, que se abastecen de un pozo de agua localizado en las siguientes coordenadas: UTM 13Q 733705 m E y 2260263 m N, camino de Ocotlán-Otatlán; que se encuentra sin mantenimiento, así como óxidos que ilustran el estado de abandono de los filtros y posible calidad del agua que es extraída; que el agua es bombeada directamente sin tratamiento a las casas, según lo explicó el encargado de encender y apagar los motores durante la visita ocular que un visitador de este organismo realizó como investigación de campo.

En la misma diligencia se entrevistó al delegado municipal de la anterior administración municipal, quien indicó que desde el mes [...] del año [...] se apagaron los filtros que contenían cloruro férrico para disminuir el arsénico, y que desde entonces sus niveles han estado por encima de los parámetros permitidos por la norma oficial.

Por su parte, el presidente municipal de Ocotlán, en respuesta al informe de ley que le fue requerido manifestó que de manera periódica se realizaban muestreos para saber si la calidad del agua contenida en el pozo que abastece a la delegación General Joaquín Amaro (Los Sauces) cumplía con los parámetros permisibles por la norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994.

Sin embargo, de los anexos que acompañó el presidente municipal a su informe se advierte una evidente omisión de los funcionarios públicos adscritos al gobierno municipal de Ocotlán de llevar a cabo estudios periódicos para constatar la calidad del agua, en virtud de que el último estudio que remitieron a este organismo fue el practicado en el mes [...] del año [...], sin que a la fecha se tuviera constatada la realización de algún otro, pese a que este último muestreo reflejó un rango de materiales pesados fuera de la citada norma oficial en el parámetro de arsénico.

Esta Comisión solicitó información a diversas autoridades, entre ellas a la Coprisjal, a la Dirección Regional Sanitaria IV Ciénega-La Barca y a la CEA, sobre la calidad del agua del citado pozo.

La Dirección Regional Sanitaria IV Ciénega-La Barca, con el respaldo de la Coprisjal, señaló que luego de recabar las muestras de agua, éstas se analizaron el día [...] del mes [...] del año [...] en el Laboratorio de Calidad del Agua de la CEA, y de acuerdo con su análisis indicó que de los parámetro medidos de metales pesados, uno de ellos resultó por arriba de la NOM-127-SSA1-1994:

Parámetros	Unidad	Método de ensayo	Resultados					Límite máximo NOM-127-SSA1- 1994
			0066/16					
Aluminio	mg/l	NMX-AA-051-SCFI-2001	<0.0100					0.20
Arsénico	mg/l	NMX-AA-051-SCFI-	0.0508					0.025

Por su parte, la CEA manifestó que de acuerdo con el dictamen realizado el día [...] del mes [...] del año [...] por el Laboratorio de Calidad de Agua de esa dependencia, y con los parámetros de Gravimetría y Físicoquímico, así como de Metales Pesados, sólo se encontraron por arriba de la NOM-127-SSA1-1994 los siguientes:

Parámetro	Unidad	Límite máximo NOM-127-SSA1-1994	Resultados
			Pozo No. 4

Gravimetría y físicoquímico

Cloruros totales	Cl mg/l	250.00	310.72
Fluoruros	mg/l	1.50	1.67

Metales Pesados

Sodio	mg/l	200.0	236.3
	mg/l		

Microbiología

Coliformes totales	UFC/100 ml	Ausente	8
Coliformes fecales	UFC/ 100 ml	Ausente	2

Posteriormente, esta Comisión le solicitó al CUCiénega la emisión de un dictamen sobre el análisis de las características de la calidad de agua contenida en el pozo que abastece a la localidad de Los Sauces, que únicamente se efectuó en el ámbito microbiológico. En él se advierte la existencia de coliformes totales en el agua que abastece dicha población, la cual, de acuerdo con el parámetro previsto en la modificación de la NOM-27-SSA1-1994, debe estar ausente.

Los parámetros, que, como ya se mostró, incumplen la NOM-27-SSA1-1994, “Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización”, son los cloruros totales, fluoruros y coliformes totales y fecales, así como los metales pesados de arsénico y sodio.

Ahora bien, personal jurídico de esta Comisión, al llevar a cabo una investigación de campo en la localidad General Joaquín Amaro (Los Sauces), al entrevistar a los vecinos del lugar, todos coincidieron en señalar que el agua que llega a sus domicilios tenía un olor feo, que su color era extraño, al ser amarillo o café tamarindo; que sus tuberías se oxidaban y a menudo debían cambiarlas. Incluso en las oficinas de la delegación municipal guardan muestras de tuberías oxidadas que han reemplazado. Además, refirieron que el uso de esta agua les ha acarreado enfermedades en la piel, caída de cabello y que sus dientes se manchen; incluso señalaron que si utilizan esa agua para regar las plantas, éstas terminan secándose.

Por ello, para ponderar el impacto de la contaminación del agua en dicha localidad, este organismo solicitó la colaboración de la coordinadora del área de Salud en el municipio de Ocotlán, a efecto de que remitiera un estudio de morbilidad y mortandad desde el año 2013.

Dicho estudio describió que las enfermedades más recurrentes en la población eran: enfermedades diarreicas agudas; infecciones respiratorias agudas; hipertensión arterial; síndrome metabólico; obesidad; enfermedades cardiovasculares; enfermedades neurológicas y enfermedades dermatológicas. En cuanto a la mortandad, los datos provenientes de lo informado por el oficial del Registro Civil de esa comunidad fueron: infarto agudo al miocardio; fractura de cadera; neumonía, diabetes mellitus; hipertensión arterial; infarto masivo al miocardio y alcoholismo crónico.

Los resultados tanto cualitativos como cuantitativos recabados por este organismo coinciden con las enfermedades y decesos que ocasiona el agua contaminada por elementos microbiológicos y metales pesados como el arsénico y el sodio.

Ello es así, ya que personal de la CEA, al señalar las consecuencias de utilizar agua con parámetros excedidos en fluoruro era la fluorosis dental, y que en concentraciones elevadas afectaba a los huesos, lo que guarda relación directa con que la segunda causa de muerte de los pobladores de la delegación General Joaquín Amaro (Los Sauces) sea la fractura de cadera, por lo que hay elementos presuntivos suficientes para actuar bajo los principios de prevención y máxima protección. Asimismo, corrobora la versión de los

entrevistados, quienes para no manchar sus dientes deben lavarlos con agua de garrafón.

De la misma manera coincide la alta concentración de sodio con los problemas de salud más recurrentes de la población, como hipertensión y enfermedades cardiovasculares, y las diarreas agudas causadas por la contaminación bacteriológica de coliformes totales y fecales.

Por su parte, la SSJ, a través de la región sanitaria señaló que las consecuencias de la exposición oral prolongada por arsénico eran enfermedades de la piel y problemas cardiacos, lo que guarda relación directa con la principal causa de muerte registrada en los habitantes de Los Sauces, constituida por infartos, y dentro de sus principales enfermedades estaban las clasificadas como dermatológicas.

Nuevamente, y con el propósito de conocer si el Ayuntamiento de Ocotlán había corregido la mala calidad del agua que abastece a la localidad General Joaquín Amaro (Los Sauces), este organismo solicitó el día [...] del mes [...] del año [...] a la región sanitaria IV que se recabaran muestras de agua del vital líquido y se analizaran. El director de la región manifestó que del resultado obtenido el día [...] del mes [...] del año [...] en la Dirección de Laboratorio de Salud Pública del Centro Estatal de Laboratorios, uno de los parámetros medidos de metales pesados resultó por arriba de la NOM-127-SSA1-1994:

Determinaciones	Resultados (1)	
Arsénico (As)	mg/L	0.054

Es decir, el nivel de arsénico, en lugar de bajar su concentración, aumentó al grado que se duplicó el máximo nivel permisible en la citada norma oficial mexicana.

Con base en lo anterior, esta Comisión tiene por probadas las violaciones de derechos humanos a la protección de la salud y al agua atribuidas al gobierno municipal de Ocotlán, en agravio directo de los habitantes de la delegación General Joaquín Amaro (Los Sauces) y en perjuicio de la sociedad en general,

al incumplir lo dispuesto en la legislación citada, en particular, el inciso a, fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como una función específica a cargo de los municipios la de proporcionar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El agua es el principal recurso para la vida e indispensable para el mantenimiento de las funciones de los organismos y de los ecosistemas, puesto que con él se cubren las necesidades básicas y alimentarias de las poblaciones humanas, la higiene personal y la producción agrícola, industrial y pesquera. La disponibilidad de agua de buena calidad es, sin duda, un factor crítico para el desarrollo de las naciones, y de hecho, es quizás el recurso que define los límites del desarrollo sostenible.

De la misma manera, al no recibir los habitantes de la citada población agua de calidad, se deja de cumplir con lo dispuesto en dos normas oficiales mexicanas: la NOM-179-SSA1-1998, elaborada por la Secretaría de Salud y que tiene como fin mejorar el control sanitario del agua para consumo humano y su distribución mediante sistemas de abastecimiento público, por lo que dicha norma establece los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano. Todo ello es de observancia obligatoria en el territorio nacional, y aplicable a todos los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento público. La NOM-127-SSA1-1994, relativa a la salud ambiental, que establece los límites permisibles de calidad y tratamiento a que debe someterse el agua para su potabilización y posterior uso y consumo humano, lo cual tampoco ha sido respetado.

La prestación del servicio de agua de calidad, además de estar prevista de forma obligatoria en la legislación federal, se establece de manera muy clara en la normativa local, que al respecto señala:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 79. Los municipios, a través de sus ayuntamientos, tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;...

En el mismo sentido se refiere la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 44. Los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, observando lo establecido en esta Ley y las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, considerando como servicios públicos todos aquellos prestados a usuarios que no posean derechos propios de explotación de aguas o vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal.

Artículo 83. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, prestados por los municipios en todo el ámbito de su territorio, comprenderán las actividades siguientes:

I. La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales;

[...]

IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reuso;...

Ahora bien, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la finalidad de conocer si la contaminación del agua del citado pozo era consecuencia directa de descargas residuales, solicitó la colaboración del delegado de la Semadet en la región Ciénega, quien luego de verificar dicha fuente, constató la inexistencia de descargas industriales de las dos empresas con las cuales colinda.

De esta manera, para identificar las causas de contaminación, este organismo solicitó el apoyo del IMTA, que manifestó su disposición de coadyuvar con los estudios de localización y presentar propuestas tecnológicas para la potabilización del agua.

Es importante señalar en este caso que la responsabilidad directa del gobierno municipal no exime de responsabilidad a la CEA y a la Semadet, a tenor de lo dispuesto en la siguiente legislación:

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 6°. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política ambiental en el estado;

III. Ordenar y ejecutar las distintas acciones, dentro del ámbito de su competencia, a fin de proteger al ambiente, preservar, restaurar y fortalecer el equilibrio y disminuir la fragilidad ambiental en el estado, en coordinación con la federación y los gobiernos municipales, según sea necesario;

X. Formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento;

Artículo 78. Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del estado;

II. Corresponde a la Secretaría, los gobiernos municipales, y a la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 7. La autoridad y administración en materia de aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Gobernador, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión.

Artículo 9. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos se coordinarán a través del Sistema Estatal del Agua para todos los asuntos relacionados con los usos, aprovechamiento y servicios de agua. La administración descentralizada estatal y municipal, así como los sectores privado y social, participarán en dicho sistema, en los términos de la presente ley.

Artículo 23. Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

I. Formular, administrar y consolidar el desarrollo integral del Sistema Estatal del Agua;

II. Ser la Autoridad del Agua en el Estado, en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio del Estado, y por lo tanto, ejercer aquellas atribuciones que dispone esta Ley para la realización de actos de autoridad en materia hídrica, en el ámbito de su competencia;

XIV. Proponer programas de capacitación para los ayuntamientos, organismos públicos y organizaciones privadas para la gestión del agua;

XIX. Proponer las políticas públicas, estrategias, criterios y lineamientos que regulen la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el estado;

XXIII. Intervenir en el ámbito de su competencia y de conformidad con la legislación aplicable, en la supervisión y validación de los programas de obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento de carácter público o privado que se realicen en el Estado;

XXVI. Proyectar, construir y supervisar, en coordinación con las instituciones públicas estatales y municipales competentes, los sistemas públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y las obras públicas consideradas en los convenios celebrados con los Municipios del Estado y con la Federación o aquellas que le fueran asignadas directamente;

XXVII. Promover la potabilización del agua, el tratamiento de aguas residuales y su disposición, así como el manejo de lodos u otros sólidos resultantes del tratamiento o adecuación de las aguas servidas;

XXVIII. Promover el reuso y recirculación de las aguas servidas y en general, el mejoramiento de la eficiencia en la explotación, uso o aprovechamiento del agua;

XXIX. Brindar el apoyo técnico, administrativo y jurídico que le soliciten los municipios o los Organismos Operadores;

En consecuencia, la participación de la Semadet y de la CEA resulta obligatoria e imprescindible para resolver el problema de fondo y restituir los derechos vulnerados.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho al acceso al agua y a la legalidad en contra de los habitantes de la localidad General Joaquín Amaro (Los Sauces) merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa “deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien”.²

Es un principio de derecho que todo incumplimiento de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,³ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la *reparación del daño causado a otro*. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

²*Diccionario Jurídico 2000*, Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

³ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: caso Pueblo Saramaka contra Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, puede citarse como antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre 1792-1750, aC. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.⁴ En él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida (lo que se perdió), la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, al igual que las de tradición anglosajona.

En el caso de nuestra nación, en la época de la Colonia, en la Nueva España tuvieron vigencia las Siete Partidas, documento atribuido al rey Alfonso XIII y que incluían justamente en el título XV de la partida séptima, un apartado especial titulado “De los daños que los hombres o las bestias hacen en las cosas de otro de cual naturaleza quiere que sean”.

En el derecho moderno, muchos estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce en algunas legislaciones como la francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana y, en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

⁴ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del Código de Hammurabi. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el museo del Louvre (París).

- 1). Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima o haya sufrido un daño, tiene derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, y opera por tanto el derecho de las víctimas a la reparación del daño, ya que en primer lugar, el daño es evidente por el deterioro que se ha acreditado con los resultados de los monitoreos realizados por personal de la Secretaría de Salud, cuyos resultados ya fueron expuestos en el presente documento, así como por el reconocimiento del incumplimiento por parte de funcionarios municipales.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁵

Es necesario precisar que el daño descubierto resulta no sólo de la deficiente actuación de las autoridades de la presente administración pública, sino de la omisión, desidia y falta de conciencia de administraciones anteriores que fueron omisas en realizar acciones para generar un verdadero desarrollo sostenible que desatendieron. Sin embargo, dicha eximente no es pretexto para soslayar su obligación de reparar el daño provocado. Al contrario, representa una oportunidad histórica para resarcir los derechos violados a las generaciones pasadas, presentes y futuras de la localidad General Joaquín Amaro (Los Sauces).

⁵ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio de 1993, p. 13.

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. Su equivalente en hebreo, *korban*, es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El doctor Édgar Zaldívar Silva cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamin Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU establece que se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

En el citado instrumento internacional se otorga el *status* de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño al que hubiese sufrido alguno, sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General

aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁶ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

De acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida bajo diversos principios, entre ellos los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU:

El derecho a saber. Que es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Que consiste en que se integre y resuelva, a cargo de un tribunal o instancia competente, los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos.

El derecho a obtener reparación. Que contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

⁶ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

En 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como *Principios Van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad es favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes y garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como los bienes y recursos que forman parte del patrimonio común de la población se encuentran salvaguardados. Este derecho es reconocido en el ámbito del derecho internacional como el principio de preservación.

El derecho a gozar del ambiente y recursos naturales, además de su preservación, ha sido reconocido en años recientes por nuestro país, al igual que el derecho a la reparación del daño en materia ambiental. Pero además existen algunos instrumentos internacionales que han ampliado la visión de respeto de tales derechos y sus alcances. Éstos forman parte de las normas supremas de nuestro Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el principio *pacta sunt servanda*, en virtud de que han sido aprobados por el Senado, cubriendo así los requisitos legales para su aplicación interna. Algunos otros, aun cuando son normas declarativas, constituyen parte del derecho consuetudinario internacional y su vigencia y aplicación es reconocida por la comunidad internacional, de acuerdo con los principios del respeto universal de los derechos humanos y del desarrollo progresivo del derecho de los tratados para cuestiones no reguladas en disposiciones

convencionales, establecidos en la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados y aprobado por la ONU.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, que establece en su exposición de motivos:

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos; y en su artículo 26, que se refiere al desarrollo progresivo, señala:

Artículo 26. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno, como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA...

En dicho documento se prevé que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del artículo 113 de la Constitución, se establece en el artículo 1º, párrafo segundo: “Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los

particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

En el artículo 27, inciso e, se establece:

Cuando en los hechos y actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa, en los términos que su propia legislación disponga.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas respecto de la materia que regula la presente Ley.

Artículo 29. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece que: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin

obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.”

De acuerdo con el análisis de las evidencias, está involucrado en los actos que propiciaron la afectación de derechos de la cual se da cuenta, el gobierno municipal de Poncitlán, por las acciones y omisiones mencionadas en el cuerpo de la presente resolución.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,⁷ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio; este daño se encuentra acreditado.

⁷Algunos de ellos han sido citados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alfonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, coedición de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, primera edición, México, 2007. Otro documento valioso es el de Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481- 512.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado en la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales en materia ambiental y de desarrollo rural y urbano.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y tener acceso a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos, las siguientes:

- *Gastos y costas*. Constituyen los pagos o compromisos financieros generados en el acceso a la jurisdicción nacional e internacional, desde la iniciación de los procedimientos internos hasta la sentencia condenatoria.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición*. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas de restauración*. Restaurar los componentes del medio ambiente que han sido dañados o destruidos.
- *Medidas preventivas*. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños, o para limpiar el medio ambiente.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado sobre la naturaleza indebida de sus actos. Es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El gobierno municipal de Ocotlán, a través de sus órganos y agentes, violó los derechos de su población a un ambiente sano, al agua y al desarrollo, particularmente en detrimento de los habitantes de la delegación General Joaquín Amaro (Los Sauces), por lo que se emiten las siguientes:

Recomendaciones

A los integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán:

Acciones, gestiones y creación de infraestructura

Primera. Se garantice a los habitantes de la delegación General Joaquín Amaro el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma salubre, suficiente, aceptable y asequible, tal como lo establece el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá contar con el apoyo del Instituto Mexicano Tecnología del Agua, organismo de mayor prestigio en nuestro país en materia de investigación y desarrollo de tecnología del agua, que manifestó a esta defensoría pública de derechos humanos su interés en apoyar al Ayuntamiento de Ocotlán a identificar las mejores alternativas para la aplicación de tecnologías en la potabilización del agua y su saneamiento.

Segunda. Una vez realizado el proceso de identificación de opciones respecto a la dotación de agua para uso y consumo humano, se gestionen los recursos

económicos suficientes ante la federación y el estado de Jalisco, a fin de ejecutar el proyecto que de manera consensuada se hubiese elegido con la comunidad.

Tercera. Se giren instrucciones al director de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de Ocotlán para que de inmediato y hasta en tanto no se tenga funcionando un sistema de saneamiento del agua del pozo en la delegación General Joaquín Amaro, se enciendan los filtros a fin de disminuir la presencia de metales pesados y sustancias microbiológicas.

Cuarta. Se giren instrucciones al director de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de Ocotlán, para que personal de esa dirección se capacite en relación con el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como sobre el uso y aplicación de las normas oficiales mexicanas relacionadas, particularmente la NOM-127-SSA1-1994. “Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización”.

Recomendaciones específicas en materia de salud

Quinta. Se diseñe y ejecute una campaña informativa en la delegación General Joaquín Amaro sobre los síntomas y signos para identificar datos de intoxicación aguda por los contaminantes, las medidas generales que debe adoptar la población y a dónde recurrir para recibir atención; éstas deben incluir disposiciones sencillas en los ámbitos doméstico, laboral y escolar.

Sexta. Realice estudios que permitan identificar a la población que ya presenta signos de posibles afecciones a su salud, así como a los grupos de mayor riesgo.

Séptima. Suministre la atención clínica, psicológica y los medicamentos necesarios para atender cada caso que se haya identificado hasta el momento, o que se presente en el futuro, de posibles víctimas de enfermedades dérmicas, respiratorias, gastrointestinales y otras que pudieran ser producto o consecuencia de la contaminación del agua del pozo que abastece a la comunidad General Joaquín Amaro.

Octava. Se diseñen, ejecuten y evalúen campañas de prevención y detección de enfermedades cuyo origen pudiera encontrarse relacionado con la contaminación del agua del pozo que abastece a la comunidad General Joaquín Amaro.

Novena. Se giren instrucciones a las áreas correspondientes de la administración pública municipal para que se practiquen en forma coordinada e interdisciplinaria estudios ambientales, así como epidemiológicos y psicológicos a los vecinos de la población General Joaquín Amaro.

Décima. Se suministre gratuitamente la atención clínica, psicológica y los medicamentos necesarios para atender cada caso que se haya identificado hasta el momento, o que se presente en el futuro, de posibles afectaciones a la salud a consecuencia del uso e ingesta de agua no apta para consumo humano.

Recomendaciones específicas para la reparación del daño

Aunque se considera que la reparación del daño está intrínsecamente vinculada con el cumplimiento de todas las recomendaciones anteriores, de forma específica se le solicita atención a los siguientes puntos:

Undécima. Se dimensione, precise y reconozca la responsabilidad por la contaminación del pozo de agua que abastece a la delegación Joaquín Amaro ocasionada por la indebida actuación de las diferentes administraciones municipales. Lo anterior, como un acto de reconocimiento de responsabilidad moral, política y jurídica del municipio.

Duodécima. Que se ordene destinar los recursos económicos necesarios para valorar la afectación social, educativa, cultural, laboral y en el entorno de la vivienda, que se ha causado a los habitantes de la delegación General Joaquín Amaro, para determinar el monto y la forma de la indemnización por el daño que les fue provocado. Para ello deberá elaborarse un diagnóstico por parte de un grupo interdisciplinario e interinstitucional que convoque a mesas de trabajo con la sociedad civil.

Las siguientes autoridades no están involucradas como responsables en la presente queja, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia la posibilidad de ejecutar actos que ayuden a corregir las causas de las violaciones de derechos humanos de los que se da cuenta, o bien tienen la facultad de investigar y castigar a los responsables, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les solicita su colaboración en lo siguiente:

Al ingeniero Tito Lugo Arias, director general de la Comisión Estatal del Agua:

En coordinación con las autoridades municipales y las comunidades, elabore un proyecto maestro que permita la dotación de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible a la delegación General Joaquín Amaro (Los Sauces), municipio de Ocotlán, donde no cuenta con planta potabilizadora.

A la bióloga María Magdalena Ruiz Mejía, secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial:

Instruya al personal del área correspondiente para que en cumplimiento del deber que tiene el Estado de proporcionar acceso al agua en forma salubre, procedan a elaborar un programa de monitoreo permanente del agua de la cual habrán de disponer los habitantes de la delegación General Joaquín Amaro (Los Sauces).

Al doctor Antonio Cruces Mada, secretario de Salud:

Ordene el análisis cualitativo de los datos de morbilidad y mortalidad de la población de Los Sauces con que cuenta la Secretaría de Salud, y con los resultados obtenidos desarrolle un plan de atención a la población que comprenda la prevención y atención de las patologías identificadas.

Al Congreso del Estado:

En el análisis del presupuesto para el siguiente año, tome en cuenta la autorización de una partida presupuestaria para el diseño de una obra de infraestructura hidráulica que permita dotar de agua potable, suficiente y de

calidad, a la delegación Joaquín Amaro (Los Sauces), municipio de Ocotlán, para que las aguas residuales sean tratadas adecuadamente antes de ser vertidas en algún cuerpo de agua.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 40/2016, la cual consta de 50 hojas.